

EL OBJETO SOCIAL.

COMENTARIOS A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL 9/2004 DE INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

TOMÁS CAPDEVILA

1. - INTRODUCCIÓN

La Resolución General de la Inspección General de Justicia 9/2004 se exhibe como un nuevo hito, no el último de ellos, del “*activismo administrativo*” que ha desplegado la Inspección General de Justicia [IGJ], desde mediados de 2003.

La actuación del órgano de control en materia societaria de la ciudad de Buenos Aires ha abarcado cuestiones disímiles entre sí, tales como la regulación de las sociedades extranjeras, forma de publicación de los edictos de compañías, metodología a ser tenida en cuenta para la inscripción de la renuncia de los administradores. La profusión regulatoria se continuó este año con la Resolución General 9, sancionada el día 4 de junio de 2004 [RG 9/2004].

Mediante esta norma se exige a las sociedades constituidas en la

jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que escojan un objeto social único, cuya mención ha de ser expresada precisa y determinadamente, por intermedio de la descripción concreta y específica de las actividades que actúan como instrumento para el logro del objeto social.

El análisis de la RG 9/2004 revela que el pensamiento expuesto en sus Considerandos excede el marco de interpretación de la ley que viene explicitado en la limitación de las actividades inherentes al objeto social, trasuntada en la reforma al Artículo 18 de las Normas de la Inspección General de Justicia, RG 6/1980.

Dada la envergadura de los asuntos merituados en los Considerandos de la RG 9/2004, su derivación en la modificación a la RG 6/1980 y su poder expansivo sobre la integridad del complejo societario, se plantearán algunas ideas vinculadas con la posición exteriorizada por la Inspección General de Justicia en la resolución bajo escrutinio.

2) ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA 9/2004

a) Objeto Social y capacidad de la sociedad.

Los fundamentos de la RG 9/2004 resaltan la vinculación entre objeto social y capacidad de la sociedad mercantil¹.

Tratase de un capítulo del derecho societario que ha generado seculares debates, tanto doctrinarios como legales.

Las tendencias legislativas actuales, coetáneas a la evolución de la tesis y la jurisprudencia societarias, desestiman toda interrelación entre objeto social y capacidad de la compañía.

La capacidad plena de los sujetos de derecho societarios constituye un sustrato legal que proporciona el ordenamiento jurídica, glo-

¹ "...sus claros fines de tutela de los socios en orden a la certeza de que sus aportes se mantendrán aplicados a aquella actividad que especialmente tuvieron en mira cuando consintieron en constituir la sociedad, se ven seriamente trastornados si se incluyen actividades diversas sin conexidad o complementación dentro de un determinado proceso de producción o intercambio de bienes y servicios, ya que ningún sentido tendrá limitar la capacidad del ente a la celebración de actos vinculados con el objeto de la sociedad, si resultara permitido que la misma pudiera realizar todo tipo de actividades a tenor de un objeto comprensivo de cualquier ramo del comercio o de la industria".

bal y genéricamente, para todas las personas de existencia ideal².

Se trata de un dato normativo común a todas las sociedades comerciales, consecuente lógico del reconocimiento de su personalidad, el cual es ajustado por la *lex specialis* a las peculiaridades de las figuras jurídicas que regula.

La capacidad de las personas societarias reconoce excluyente e imperativa filiación legal. Su extensión es general e inmanente a todos los sujetos de derechos en cabeza de quienes se produce el fenómeno de la atribución de la personalidad, tras haber agotado los recaudos normativos. Ergo, la capacidad plena y amplia conforma la regla genérica aplicable a las sociedades mercantiles³.

Esa cualidad jurídica es la que se expande a la totalidad de los actos jurídicos perfeccionadas por la persona societaria, cobrando vigencia en cada una de las operaciones que se ejecuten, por medio de la irrogación de las consecuencias en relación a la persona jurídica⁴.

La autodeterminación estatutaria moldea la capacidad general, amplia e indeterminada a la operación de los negocios sociales, la que está autorizada sin otros límites que los remarcados por la LSC⁵. Ésta carece de previsiones restrictivas de la capacidad conectadas con el objeto social.

La Ley de Sociedades Comerciales no prevé restricción o minusvalía de la capacidad general, derivada de la mayor o menor envergadura de las actividades insitas en el programa de gobierno de la compañía, explayado en el objeto social de la sociedad⁶.

² La doctrina civilista acoge la capacidad plena y amplia de derecho de los entes ideales. Así, Raymundo Salvat, "Tratado de Derecho Civil Argentino", Parte General, La Ley, Buenos Aires, 1946, pag. 560 y sgtes.; Eduardo Busso "Código Civil Anotado", Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1944, pag. 309 y sgtes.; Jorge Joaquín Llambías "Tratado de Derecho Civil-Parte General", Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pag. 61 y sgtes.

³ Cfme. Yves Guyon, "Droit des Affaires". Tomo I "Droit Commercial général et sociétés", Economica, Paris, 8^e édition, 1994, pag. 187 y sgtes.; Hernán Racciatti (h) y Alberto Antonio Romano "Sobre la capacidad de la sociedad y los actos de sus representantes legales", "Derecho Societario Argentino e Iberoamericano", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, Tomo I, pag. 532.- En ese sentido, Karl Heinsheimer "Derecho Mercantil", Edit. Labor, Barcelona-Madrid-

⁴ Buenos Aires, 1933, pags. 140-143.-

⁵ Rafael Mariano Manóvil "Actos que exceden el Objeto social en el Derecho Argentino", R.D.C.O-1978, 1065.

⁶ Carlos Suárez Azorena, "Personalidad de las Sociedades" en Enrique Zaldivar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira y Carlos San Millán "Cuadernos de Derecho Societario", Volumen I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pags. 81 y sgtes., pags. 149-150.

Ello así, la capacidad se exterioriza como un dato legal de matriz imperativa, como tal no disponible y despojado de conexión con cualquier poder de alteración, otorgado por el ordenamiento legal a los socios.

Empero, los socios son atribuidos de la facultad de disposición de la prospectiva de la actividad societaria. En eso consiste, sumariamente, el objeto social.

Este dato normativo es susceptible de asignación a las actividades comerciales que resguarden la autonomía de la decisión de los socios, salvados que sean presupuestos legales básicos (v.g., su licitud, posibilidad, precisión o determinación).

Tal libertad de disposición del contenido del objeto social no se nulifica ni conculca parámetros legales si se explicita en una gama de actividades inherentes al objeto social.

Será la autonomía de los socios la que escoja, en función de la raigambre del objeto y de su voluntad de emprender su consecución de forma completa o segmentada, los medios mediante los cuales se explotará ese objeto. O sea, los socios detentan el poder de elegir y asignar los aportes para el emprendimiento empresario, determinar las secuencias para su explotación y las potestades de control.

Esa circunstancia no conlleva una distorsión del objeto social, más allá de su amplitud o de su falta de conexión. La LSC no conmina a una explotación completa, permanente e inicial de la actividad inherente al objeto.

No se aprecia la vulneración a intereses de socios o de los terceros en la operación sucesiva o desgajada temporalmente del objeto social. Puede suceder que los socios tengan por conveniente para su interés, reforzando la función tuitiva de aquel hacia la estructura societaria y previniendo externalidades, llevar adelante la actividad societaria según un método gradual o consecutivo.

Los administradores, en ese supuesto, gestionarán el patrimonio de la sociedad según las pautas denotadas por la intención de los socios.

La ley no genera una carga de fungibilidad intrínseca de actividades, la que se concrete en una imposición de operar de manera conjunta.

Empero, esa posibilidad de adecuar la voluntad social a la explotación de una de las ramas de negocios considerada como relevante por los miembros de la sociedad no desestima la validez y vigencia de las demás.

Tampoco, apareja daño al interés de los terceros, ya que éstos contratarán con la sociedad en vista de una actividad actual que desarrolla el ente y de acuerdo a su solvencia financiera.

No hay incertidumbre lesiva para sus derechos ya que la existencia de operaciones distintas a aquella en base a la cual se relacionó con la sociedad no acarrea la desaparición de los medios propios o de las fuentes de financiamiento analizadas por el tercero, al tiempo de concertar el negocio.

De esa forma, se dará sentido a actividades que aparecerían como desconectadas y se hilvanaría su utilización en la dinámica empresarial.

Las actividades conexas lo serán en tanto se descubre el fin causal de los socios, encaminado a su utilización según la decisión contingente de los órganos de administración.

Ha de prevenirse la incorporación al objeto social de una miríada o indefinida cantidad de actividades conducirá a la nulificación de toda posibilidad de su concreción, ya que la sobreabundancia, en este caso, equivale a la indeterminación estatutaria¹⁷.

La inferencia previa ha sido pasada por alto en la RG 9/2004.

A más de condicionarse la capacidad jurídica a la textura del objeto social, pareciera que se sublima el valor normativo de éste.

Si bien el objeto social detenta un influjo constitucional que se expande sobre la vida de la sociedad, en ningún caso puede acotarse la potestad de su configuración por parte de los socios a tenor de apogemas meta legales.

Más aún, los actuales pliegues de las reformas al derecho societario resaltan el valor de la autodeterminación estatutaria, patentizándola por sobre ciertos rasgos esenciales de la tipicidad.

La autonomía estatutaria actúa como principio y límite funcio-

⁷ Juan Carlos Sáenz García de Albizu, "El Objeto Social en la Sociedad Anónima", Civitas, Madrid, 1990, pag.84.

nal a la actuación de los socios.

Esa circunstancia en nada afecta la tutela de los intereses de los socios, toda vez que la estructura organizativa, la causa y la expansión dinámica de las sociedades no se sujetan a la disposición estatutaria.⁸

En suma, las restricciones normativas a la capacidad general y amplia se preceptúan por razones de interés general y son concretadas en supuestos con recepción legislativa. Usualmente, la razón de las limitaciones sustenta en las relaciones entre sujetos de derecho, en aras a la eficaz protección de los miembros de la personas jurídicas⁹.

b. Objeto Social, infracapitalización y responsabilidad limitada.

Acercas de esta cuestión, la RG9/2004 explaya la postura de la IGJ¹⁰.

El parecer de IGJ se comprobaría implícitamente, toda vez que no se ha establecido una matriz general que vincule objeto social con la dotación de capital y con su consecuencia; esto es, la desestimación de la responsabilidad limitada.

La RG 9/2004, en este punto, obvia el análisis de dos extremos relevantes para la consideración del problema, cuya magnitud ocupa a la doctrina, legislación, actividad regulatoria y jurisprudencia en el derecho comparado.

1. De un lado y tal cual se resaltó en el apartado a), la dimen-

⁸ Giorgio Oppo, "Le Grandi Opzioni della Riforma e la società per azioni", en "Le grandi opzioni della riforma del diritto e del processo societario", a cura de Giorgio Cian, Quaderni della Rivista di Diritto Civile, CEDAM, Padova, 2004, pags. 13 y sigtes.

⁹ La justificación de las incapacidades de derechos insertadas en el Régimen de Sociedades Comerciales nacional está contenida en Isaac Halperin "El concepto de sociedad en el proyecto de ley de Sociedades Comerciales", R.D.C.O.-1969, 274-277.

¹⁰ "...el control de legalidad del acto constitutivo de la sociedad y que racionalmente ejercitado permitirá, con beneficio para el interés del público y del comercio en general, evitar la actuación en el mercado de sociedades sin capital suficiente para afrontar sus riesgos empresarios, con los peligros que ellos supone para los terceros acreedores, en especial cuando se trata de tipos de sociedades en las que los socios limitan su responsabilidad a la integración de sus aportes.... la constitución de una sociedad originariamente infracapitalizada comporta el ejercicio abusivo de la garantía constitucional de asociarse para fines útiles y es enmarcable en lo dispuesto por el artículo 1071, párrafo segundo, del Código Civil, pues no de otra forma puede calificarse a la actuación de quienes pretenden obtener el privilegio excepcional de la limitación de su responsabilidad mediante el mero desembolso de una cifra totalmente desproporcionada con las erogaciones que supone desarrollar cualquier actividad empresarial, con total olvido que la relación entre el capital social y el objeto social constituye el presupuesto básico e indispensable para que el beneficio de la limitación de responsabilidad no constituya un instrumento de fraude en perjuicio de terceros".

sión originaria o sobreviviente del objeto social no debe ser tenida en cuenta por los órganos de control en materia de sociedades a efectos de debatir la congruencia del capital social ya que su extensión no conlleva, necesariamente, una explotación integral de sus actividades¹¹.

2. Una solución al aserto que genera perplejidad a IGJ, tenida en cuenta por las legislaciones societarias comparadas, presente en el AnteProyecto de Reformas a la LSC, viene dada por la imposición de capitales mínimos o nominales para determinados tipos de sociedades.

Mediante esa decisión legislativa, se trasladan hacia determinadas formas societarias (generalmente SA o SRL) medios o incentivos legales que permitirán a sus socios la determinación de la envergadura y organización empresarial de la compañía, la reducción o minimización de los costos de agencia y oportunidad, así como el volumen de su rentabilidad esperada¹².

Ahora bien, el objeto social no juega un rol relevante en la definición de los tipos sujetos a capitales mínimos, los que, usualmente, son aquellos a los que se asigna responsabilidad limitada.

Luego, la RG 9/2004 enfoca la infracapitalización desde el prisma del quiebre de la responsabilidad limitada.

Es importante remarcar que la infracapitalización afecta de forma palmaria no a todos los terceros ni, mucho menos aún, a la integridad del tráfico mercantil. Ella impacta sobre los acreedores no voluntarios o extracontractuales; esto es, aquellos que soportan la traslación del riesgo derivada de la deficiente financiación de la compañía.

Por lo general, los acreedores voluntarios o contractuales exigen haces de garantías independientes a los medios propios de las sociedades, que protegen su posición convencional, ya que conocen la situación de infracapitalización y, muchas veces, se aprovechan de ella.

El capital social ya se aprecia como un conjunto de medios o recursos propios que integra los sistemas de financiamiento societario. Por sobre todo, en la actualidad se lo computa como un mecanismo de

¹¹ Giuseppe Niccolini, "Il Capitale Sociale Minimo", Giuffrè, Milano, 1981, pag. 19:

¹² Vide, por todos, en este sentido Giovanni Tantini "Capitale e Patrimonio nella Società per Azioni", CEDAM, Padova, 1980, pag. 34 y Josep-Oriol Llebot Majo, "La Geometría del Capital Social", RDM-231, enero-marzo 1999, pags. 48/49.

reducción de costos de oportunidad y de información, mediante los cuales se potencia hacia los socios y los terceros la posibilidad de tornar más eficiente la dinámica del funcionamiento social¹³

El remedio a los supuestos de infracapitalización, sobre todo la nominal, que prevén los ordenamientos societarios comparados y ratifica el Anteproyecto de Reformas a la LSC, consiste en la recalificación de los préstamos sustitutivos de capital que desembolsan los socios o en su subordinación tras los acreedores sociales, en especial aquellos extracontractuales o no voluntarios.

Las soluciones resaltadas en los párrafos anteriores mancan de conexión razonable con la textura y extensión del objeto social, ya que refieren a las modalidades de financiamiento societario y no son asimilables a la composición de aquel.

En referencia a la responsabilidad limitada, su rol en el derecho societario es asaz diferente a un presupuesto para la congruente capitalización de las sociedades, según lo expuesto en RG 9/2004.

La responsabilidad limitada se comprende como un sistema racional tomado como un principio excepcional por la ley societaria con el fin de disminuir los riesgos deducidos de la operación de las sociedades. Los regímenes societarios no condicionan su concesión a reportes de debida relación entre objeto y capital sociales, dada su distinta finalidad y sustancia legal.

La concesión de ese principio permite a los socios diseñar una adecuada organización empresaria que sea financiada por capital de riesgo, de atribuir su aplicación a la actividad escogida, en el marco de su autodeterminación estatutaria y de reducir y mejorar los costos de información y control.

Hacia los acreedores, la responsabilidad limitada repercute por un sistema de información seria acerca de la organización societaria, de las posibilidades de su financiación externa y de la agrupación de las distintas clases de acreedores¹⁴

¹³ Llebot - Majo, op.cit.nota 12, pags. 45/47.

¹⁴ Una acabada descripción de la sustancia de la responsabilidad limitada se encuentra en Frank H:Easterbrook - Daniel Fischel, "Limited Liability" en "The Economic Structure of Corporate Law", Harvard University Press, Cambridge, 1991, pag.41 y siguientes. Una reciente descripción del instituto puede verse en Carlo Angelici "La Reforma delle Società di Capitali - Lezioni di diritto commerciale", CEDAM, Padova, 2003, pags. 26 y siguientes.

3) CONCLUSIONES - RESUMEN

El objeto social comporta una previsión general de las actividades consideradas como relevantes por los socios, susceptibles de su ejecución por parte de los administradores, de forma secuencial, parcial o completa.

La definición de la textura del objeto social y de la modalidad mediante la que se emprenderá su consecución se enmarca dentro de la autonomía estatutaria de los socios.

La capacidad jurídica es un dato normativo indisponible para los socios, el que no es coartado por el contenido del objeto social ni por su dinámica. Se trata de una prescripción genérica del ordenamiento legal, atributo de la personalidad jurídica.

El financiamiento de la sociedad, instituido en el capital social entre otros medios y la responsabilidad limitada conforman elementos legales que difiere